

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 657

|                   |                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-004-2015-00311-00                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO<br><a href="mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com">oficinakonradsotelo@hotmail.com</a>                                                                                                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co">jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                                                                                                                |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 523 del 26 de junio de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

**CUARTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 658

|                   |                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-010-2021-00155-00                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS<br><a href="mailto:Paula.opayome@certusconsultores.co">Paula.opayome@certusconsultores.co</a>                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co">jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                                                                                                                |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 413 del 18 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

**CUARTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 867

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2021-00247-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | GLORIA STELLA GARCÍA VALDÉS<br><a href="mailto:paopastrana8833@gmail.com">paopastrana8833@gmail.com</a>                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 462 del 13 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda en el proceso de la referencia porque el poder no tenía ni nota de presentación personal ni mensaje de datos.

Teniendo en cuenta la solicitud de información realizada el 14 de agosto de 2023 y revisado el expediente en SAMAI de segunda instancia se observa un memorial de sustitución de poder, por tanto, este Despacho el 15 de agosto de 2023 procedió a notificar nuevamente el auto que inadmite la demanda al apoderado.

Mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2023, se subsanó la demanda de la referencia con requerido por el Despacho.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

4. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

En el índice 08 de la plataforma SAMAI obra escrito de sustitución de poder suscrito por la doctora Paola Andrea Pastrana Arias identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.091.640 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 368.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando los intereses de **la parte demandante** en favor del abogado Juan Camilo Bedoya García identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 1.144.098.644 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 369.975 del C.S. de la J.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA, conforme, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 75 del CGP, en cual en el inciso 4° establece:

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En consecuencia, al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, se aceptará la sustitución de poder realizada y, se ordenará consecuentemente reconocer personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del Derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **GLORIA STELLA GARCÍA VALDÉS** en contra de la **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor Gloria Stella García Valdés identificado con cédula de ciudadanía No. **66.717.966**.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Paola Andrea Pastrana Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.091.640 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 368.293 del Consejo Superior de la Judicatura, consecuentemente **ACEPTAR** la sustitución presentada al abogado Juan Camilo Bedoya García identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.098.644 y tarjeta profesional No. 369.975 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 659

|                   |                                                                                                                                             |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                            |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-001-2021-00289-00                                                                                                               |
| DEMANDANTE:       | GLORIA XIMENA GUEVARA CORREA<br><a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO INADMITE DEMANDA                                                                                                                       |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por **GLORIA XIMENA GUEVARA CORREA** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Respecto al poder el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación,*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes*

***... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(...)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> la cual establece sobre los poderes, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial otorgado por el demandante, este no tiene ni nota de presentación, ni mensaje de datos.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder al apoderado, advirtiéndole que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Oralidad de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

---

<sup>1</sup> Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GLORIA XIMENA GUEVARA CORREA** contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones anotadas.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)

**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 868

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00034-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS Y OTROS<br><a href="mailto:abogadomlm@gmail.com">abogadomlm@gmail.com</a>                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS, CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ, ALEXANDRA MUÑOZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS, CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ, ALEXANDRA MUÑOZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

| Demandante                   | Cédula        |
|------------------------------|---------------|
| Gladys Amparo Acosta Arcos   | 25.291.014    |
| Claudia Lorena Joaqui Gómez  | 25.291.082    |
| Alexandra Muñoz Gómez        | 25.274.815    |
| Paola Andrea Jiménez Ordoñez | 1.061.691.201 |

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Mauricio Libreros Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.327.013 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 869

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00062-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ<br><a href="mailto:info@saoasociados.com">info@saoasociados.com</a>                                                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor Yaneth Quiñonez López identificado con cédula de ciudadanía No. **31.946.464**

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado James Fernández Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 870

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-011-2022-00130-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM RIVERA LUNA<br><a href="mailto:h_amos76@hotmail.com">h_amos76@hotmail.com</a>                                                                                                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

**QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C No. 29.180.437 y portador de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 871

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00143-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA<br><a href="mailto:info@saoasociados.com">info@saoasociados.com</a>                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor Reinol Bolívar Muñoz Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. **10.535.992**.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado James Fernández Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 872

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-001-2022-00147-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ<br><a href="mailto:pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com">pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y**

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Antonio José Balcázar López identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.819.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Pedro José Gutiérrez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.324.257 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 277.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 873

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-001-2023-00105-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Cartago envió el proceso de la referencia a este Juzgado, en razón a su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CARLO ADOLFO PALOMINO BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Carlos Adolfo Palomino Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 14.800.101.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-001-2023-00134-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Cartago envió el proceso de la referencia a este Juzgado en razón a su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Luis Ricardo Restrepo Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. **7.528.946**

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 875

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2020-00136-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | EINER NIÑO SANABRIA Y OTRO<br><a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **EINER NIÑO SANABRIA Y GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y**

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **EINER NIÑO SANABRIA Y GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

| Demandante                      | Cédula     |
|---------------------------------|------------|
| Einer Niño Sanabria             | 94.482.142 |
| Gustavo Adolfo Mendoza Martínez | 6.445.396  |

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor Sady Andrés Orjuela Bernal identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.462.065 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 876

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-017-2021-00025-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | YIRA LORENA PEDROZA HERNÁNDEZ Y OTROS<br><a href="mailto:katherinetorom@gmail.com">katherinetorom@gmail.com</a>                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió al Tribunal Administrativo del Valle.

El Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto del 05 de septiembre de 2022, ordenó remitir a este Despacho, para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Diecisiete Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO, ERIKA IVONNE BEJARANO RUBIANO, MARÍA CAMILA RESTREPO GALLARDO, YIRA LORENA PEDROZA HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA PADILLA DE DUQUE, OSCAR HUMBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**TERCERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO, ERIKA IVONNE BEJARANO RUBIANO, MARÍA CAMILA RESTREPO GALLARDO, YIRA LORENA PEDROZA HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA PADILLA DE DUQUE, OSCAR HUMBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**QUINTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**DÉCIMO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**UNDÉCIMO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los señores:

|                                  |               |
|----------------------------------|---------------|
|                                  |               |
| Alejandro Montaña Campiño        | 16.483.250    |
| Erika Ivonne Bejarano Rubiano    | 52.461.178    |
| María Camila Restrepo Gallardo   | 1.144.046.563 |
| Yira Lorena Pedroza Hernández    | 31.306.997    |
| María Luisa Padilla de Duque     | 31.276.572    |
| Oscar Humberto Álvarez Muñoz     | 19.397.573    |
| Gloria Stella Hernández Mosquera | 66.830.169    |
| Diana Marcela Rubiano Arango     | 1.115.186.442 |

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Katherine Toro Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.137.369 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 123.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 877

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2021-00163-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | NEFER LESLY RUALES MORA<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **NEFER LESLY RUALES MORA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y**

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **NEFER LESLEY RUALES MORA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Nefer Lesly Ruales Mora identificado con cédula de ciudadanía No. **36.758.020**

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 660

|                   |                                                                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                               |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00021-00                                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | PABLO YESID MAYORAL AZUERO<br><a href="mailto:Marthalenis99@gmail.com">Marthalenis99@gmail.com</a>                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO INADMITE DEMANDA                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **PABLO YESID MAYORAL AZUERO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Respecto al poder el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación,*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.*

(...)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> la cual establece sobre los poderes, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial otorgado por el demandante, este no tiene nota de presentación, ni en su defecto, según las nuevas disposiciones el mensaje de datos, antes referido.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder al apoderado, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por **PABLO YESID MAYORAL AZUERO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por las razones anotadas.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)

**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 878

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00076-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA<br><a href="mailto:dianita4455@gmail.com">dianita4455@gmail.com</a>                                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y**

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Javier Sánchez Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.277

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Diana Alexandra Navia Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.544 y tarjeta profesional No. 214.434 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 879

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00082-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ALBERTO HERNANDO BACA LUNA<br><a href="mailto:Marthalenis99@gmail.com">Marthalenis99@gmail.com</a>                            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ALBERTO HERNANDO BACA LUNA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ALBERTO**

**HERNANDO BACA LUNA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Alberto Hernando Baca Luna identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.192

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Cecilia Lenis Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 y tarjeta profesional No. 275.008 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 880

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-006-2022-00132-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ<br><a href="mailto:Cyudy24@hotmail.com">Cyudy24@hotmail.com</a>                                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MARITZA**



**GALÍNDEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **Maritza Galíndez López** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.524

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Carmen Yudy Figueroa Montenegro identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.495 y tarjeta profesional No. 122.553 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 881

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-005-2023-00035-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA<br><a href="mailto:Marthalenis99@gmail.com">Marthalenis99@gmail.com</a>                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

La titular del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023, ordenó remitir a este Despacho para lo su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Gerson Augusto Guerrero Otoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.044

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Cecilia Lenis Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 y tarjeta profesional No. 275.008 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 882

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-001-2023-00107-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Cartago envió el proceso de la referencia a este Juzgado en razón a su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Erika Bibiana Carrejo Mottoa identificada con cédula de ciudadanía No. 38.791.265.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 883

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-001-2023-00115-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Cartago envió el proceso de la referencia a este Juzgado, en razón a su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Juan Carlos Valencia Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 94.385.591.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 884

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 19001-33-33-002-2023-00125-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA<br><a href="mailto:abuetagomezabogados@outlook.com">abuetagomezabogados@outlook.com</a>            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

La titular del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces permanentes del Circuito Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió a este Juzgado, para su conocimiento y trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica

el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Segundo Administrativa Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**DÉCIMO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Astrid María Diago Urrutia identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.729.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Miriams Karola Abueta Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y tarjeta profesional No. 180.915 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO**  
**JUEZ**